

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2602225  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: reclamación retributiva

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 05/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602225, en el que se manifestaba que la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta al escrito presentado el 30/01/2026 en reclamación del pago del séptimo trienio, que había perfeccionado en septiembre de 2025 y cuyos efectos económicos se situarían el 01/10/2025.

Señalaba el interesado que el abono debería haberse incluido en las nóminas de octubre y noviembre de 2025, puesto que el 01/12/2025 pasó a la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular, sin que ello le hubiera impedido cobrar, ya durante 2026, las cantidades correspondientes a actualizaciones de retribuciones y sus atrasos. De lo anterior concluía el interesado la inexistencia de causa que impidiera el pago del trienio reclamado, pese a no encontrarse en situación de servicio activo.

El 06/05/2026 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 09/06/2026 registramos el informe de esta Conselleria, en el que se indicaba lo siguiente:

El promotor de la queja presta actualmente servicios en la Dirección Territorial de Alicante de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, por lo que se remite la misma a la ésta Conselleria por ser la competente para informar sobre la petición solicitada.

El 10/06/2026 indicamos a la Conselleria que el interesado se encontraba en excedencia desde 01/12/2025, requiriendo nuevamente el informe solicitado.

El 01/07/2026 la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia nos contestó con un segundo informe, en el que manifestaba lo siguiente:

D. (...), es funcionario de carrera, tomó posesión el 16/05/2025 en el puesto nº (...) adscrito, en dicha fecha, orgánicamente a la dirección territorial de Vivienda de Alicante de la que entonces era la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

En fecha 30/11/2025 se produce el cese en dicho puesto, al haber solicitado D. (...) la excedencia voluntaria por interés particular.

El objeto de la queja se centra en la falta de respuesta al escrito presentado el 30/01/2026 (GVRTE/2026/xxx) en reclamación del pago del séptimo trienio y cuyo abono se debería haber incluido en las nóminas de octubre y noviembre de 2025.

Con la nueva estructura orgánica el puesto (...) pasa a adscribirse a la dirección territorial de Alicante de la actual Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Ocupación, Juventud e Igualdad.

La queja se plantea tiene entrada en el servicio de personal de esta Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia el 11/05/2026 por lo que la respuesta al escrito planteado y la regularización del nuevo trienio corresponde al departamento de nóminas de la Conselleria a la que actualmente está adscrito dicho puesto.

Por ello, el mismo 01/07/2026 nos dirigimos a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Ocupación, Juventud e Igualdad, a la que solicitamos que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 08/07/2026 registramos el informe de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Ocupación, Juventud e Igualdad, en el que se indicaba lo siguiente:

se informa que, examinados los antecedentes del expediente, se ha comprobado que la incidencia planteada por el interesado ha sido objeto de tramitación y resolución por parte de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad.

En concreto, se ha procedido al abono de las cantidades correspondientes al séptimo trienio reclamado, cuyos efectos económicos se retrotraen a la fecha que legalmente procede.

Asimismo, se informa de que dichas cantidades se han hecho efectivas en la nómina correspondiente al mes de junio de 2026, momento en el que han sido percibidas por el interesado, quedando, en consecuencia, la cuestión de fondo resuelta mediante la regularización retributiva indicada.

El 03/08/2026 recibimos un segundo informe procedente de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Ocupación, Juventud e Igualdad, con el siguiente contenido:

Examinados los antecedentes obrantes, se ha constatado que la persona interesada ocupaba con anterioridad a su situación de excedencia el puesto de trabajo núm. (...), el cual se encuentra actualmente adscrito a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad.

No obstante, debe señalarse que en los meses de octubre y noviembre de 2025, período en el que correspondía el abono del citado séptimo trienio, la actual Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad todavía no existía, creándose mediante el Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerias y sus competencias, entrando en vigor el día 4 de diciembre de 2025.

Una vez adscrito el puesto núm. (...) a esta Conselleria, se procedió a la tramitación del expediente correspondiente, efectuándose el abono de las cantidades derivadas del

séptimo trienio, que fueron finalmente percibidas por el interesado en la nómina del mes de junio de 2026.

En consecuencia, respecto a las circunstancias que motivaron la falta de abono del citado concepto retributivo en las nóminas de octubre y noviembre de 2025, esta Vicepresidencia Primera carece de elementos para pronunciarse, toda vez que, en esas fechas, el puesto de trabajo se encontraba adscrito a la entonces Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, Conselleria competente en aquel momento.

Por ello, la determinación de las causas concretas que motivaron la no inclusión del séptimo trienio en las citadas nóminas corresponde, en su caso, a la actual Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia, sucesora de las competencias y de la gestión administrativa de la extinta Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, al ser la que ostentaba la adscripción del puesto en el momento en que debió producirse dicho abono.

Por todo lo expuesto, esta Vicepresidencia Primera considera debidamente justificada su actuación, limitada al período posterior a su creación y a la adscripción efectiva del puesto a este departamento, habiendo procedido a la regularización y abono de las cantidades que correspondían al interesado.

Trasladamos estos informes a la persona interesada para que, en el plazo de 15 días, pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes. Sin embargo, no recibimos ningún escrito.

Llegados a este punto se hace evidente que la problemática planteada por el interesado ha quedado resuelta en tanto le han sido abonadas las cantidades que reclamaba, correspondientes al séptimo trienio perfeccionado.

Este abono se ha producido una vez iniciadas las actuaciones de investigación por esta defensoría, sin que conste que con anterioridad se realizara actuación administrativa ninguna.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos

reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

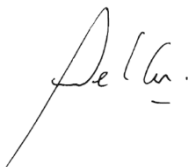
En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de la solicitud presentada por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en los cambios organizativos de la estructura, pues ello no debe impedir atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Clarificado lo anterior, debemos recordar que la personalidad jurídica es única para los diferentes departamentos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y así deben actuar para el cumplimiento de sus fines. En este sentido, el artículo 60 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispone que:

La Administración Pública de la Generalitat se organiza y actúa con personalidad jurídica única, conforme a criterios de eficacia, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, dentro de la mayor economía de medios que permita la obtención de los fines que tiene encomendados.

Es por ello que los ciudadanos, en cuanto destinatarios de la actividad administrativa, no deben sufrir lesión ninguna en sus derechos que derive del modo y forma en que la Administración se organiza internamente. Para el ciudadano, la Administración autonómica es única, y a ella se dirige en reclamación de sus derechos e intereses, sin que le sea oponible la concreta configuración interna que en cada momento se haya implementado.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana